



166

Clase de proceso	<b>TRÁMITE ADULTO MAYOR</b>
Accionante:	De oficio.
Accionado:	María Elena Arias Cabrera y otros.
Radicación	110013110 024 2020 00010 00.
Asunto	<b>Resuelve recurso de apelación.</b>
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho judicial resolver el recurso de apelación planteado por el señor Flover Antonio Arias Trochez a través de su apoderada judicial en contra de la decisión tomada por la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad que denegó la nulidad de la actuación por presentarse las causales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. (sic), para ello se tiene las siguientes;

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.- La denuncia y su trámite.

1.1.- Se recibe reporte de la Subred integrada de servicios de salud y Centro Oriente de la CAPS Chircales de Rafael Uribe Uribe, en el que reporta que el señor Flover Antonio Arias Trochez fue víctima de abandono por su familia dado que el mismo fue dado de alta del Hospital Santa Clara sin que medie colaboración de la familia, para lo cual informó los nombres completos y direcciones de sus hijas.

1.2.- Ante tal situación, la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, escuchó la declaración de la señora María Elena Arias Cabrera y procedió a citar a los señores María Elena Arias Cabrera, Víctor Antonio Arias Cabrera, Paola Andrea Arias Cabrera, Saida Lucia Arias Cabrera, Gloria Esperanza Arias Cabrera, Isabelia Patricia Arias Cabrera, con el fin de evacuar la conciliación de alimentos de adulto mayor.

1.3.- El día 9 de octubre de 2019 la Comisaría de Familia procedió a llevar cabo la audiencia prevista en la Ley 640 de 2001, Ley 1251 de 2008 y Ley 1850 de 2017 en aras de salvaguardar los derechos que le asistían al señor Flover Antonio Arias Trochez, en consecuencia, las partes acordaron lo ateniende a los alimentos, salud, vestuario y visitas.

#### 2.- La Inconformidad

2.1.- Obra dentro del trámite administrativo poder que fuera conferido por el señor Flover Antonio Arias Trochez a su apoderada de confianza, quien presentó solicitud de nulidad basada en que para el día 9 de octubre de 2019, la Comisaria no escuchó al citado señor bajo la premisa de que no era capaz, razón por la que no debió dejar a cargo de una de sus hijas el cobro del canon de arrendamiento que percibe del inmueble de su propiedad, si como tampoco prestarse para atentar contra la libertad de su representado dado que a la fecha el citado se encuentra recluso en un hogar geriátrico en contra de su voluntad.

2.2.- Para resolver la nulidad propuesta la Comisaria emitió la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 en la que dispuso negar la nulidad formulada, hecho que generó que la apoderada insistiera con el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

2.3.- Por lo anterior y mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, la Comisaria decide no reponer la decisión y como consecuencia de ello conceder el

recurso de apelación, previas las expensas, así como compulsar copias de la actuación con destino al Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, a ello el día 3 de diciembre de 2019 manifiesta la Comisaria que la apelante no sufragó las expensas necesarias para tal fin declarando desierto el recurso de alzada.

2.4.- Sin embargo, a lo expuesto el proceso fue remitido a los jueces de familia para resolver el recurso presentado con el fin de estudiar la existencia de la nulidad planteada por la apoderada del señor Flover Antonio Arias Trochez, como al efecto se procede.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Resulta necesario destacar que al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que serán aplicables las normas del trámite de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, la corrección de la petición, el deber de manifestar bajo juramento que no se ha presentado una solicitud respecto a los mismos hechos, el trámite de la apelación y el trámite de las sanciones por incumplimiento. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esa norma resulta aplicable en lo referente al término para definir las consultas sobre las sanciones por incumplimiento, así como en las causales de impedimento.

Sobre la nulidad planteada en primer lugar, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Nacional predica que nadie podrá ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, éste precepto constitucional ha sido desarrollado por la ley, y en tal virtud, en punto de nulidades se consagra el principio de especificidad, según el cual no hay irregularidad de naturaleza tal que no esté establecida en la ley.

Ciertamente, las nulidades procesales se encuentran taxativamente establecidas por el Legislador en el artículo 133 del C.G.P. y de manera alguna pueden constituirse por interpretación analógica. Sobre este tema tiene dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"...1.1. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

"...1.2. Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la 'especificidad', según la cual, 'no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca', premisa que conlleva que el fallador no pueda acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.

"...Desde vieja data la Corte ha puntualizado la existencia de este principio que informa la legislación procesal civil, por ejemplo, con lo dicho en la sentencia del 24 de febrero de 1994 en la que se hizo la siguiente cita jurisprudencial: '...ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está prevista en la ley. Las causales, pues, son limitadas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar

de las causales entronizadas por el legislador..." [Sentencia No. 003 de febrero 3 de 1998, expediente 5000, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta, CSJ - Cas. Civil. G.J. Nro. 2491, I sem.1998, tomo CCLII, volumen I, año 1999, págs. 117 a 137].

Así entonces, la jurisprudencia deja en claro que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique, lo que significa que las nulidades son puramente legales, de allí que es improcedente invocar nulidades conocidas como supralegales o constitucionales, respecto de lo cual ha enseñado de vieja data la Corte Suprema de Justicia : "... no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige" (CSJ, Sent. Cas. Ago.27/59). Igualmente, el máximo Tribunal señaló: "En la actualidad, por fuera de las enumeradas en los artículos [140] y [141] del Código de Procedimiento Civil, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial. Como el mismo texto lo impera, en forma excluyente y tajante, 'solamente' en los casos enumerados allí existe nulidad" (CSJ. Sent. Mar.18/76).

Ahora a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 29 de la Carta Política se ha querido imponer el criterio de que el proceso es nulo cuando se vulnera el debido proceso o el derecho a la defensa, pues precisamente las causales de nulidad señaladas por la ley, van en pro de la defensa de los derechos fundamentales de las partes, a fin de garantizar el debido proceso y su derecho de defensa. La Corte Constitucional fue muy clara al expresar que además de las causales de nulidad consagradas en el art. 133 del C.G.P., puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la constitución según la cual "ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO". Entonces puede concluirse que no se ha derogado el carácter taxativo de las causales de nulidad previstas en el Artículo 133 del C.G.P., simplemente se adiciona la causal consagrada en el inciso final del artículo 29 de la C.N., que hace referencia ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la NULIDAD DE LA PRUEBA, observando que en ninguna parte se creó una nueva causal o se dejó abierta la posibilidad de invocar cualquier hecho constitutivo de nulidad.

**III.- MATERIAL PROBATORIO**

Actuación desplegada dentro del trámite administrativo en favor del adulto mayor involucrado en este asunto.

**III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo con el marco legal y jurisprudencial se tiene que las causales enunciadas por la apoderada judicial del señor Flover Antonio Arias Trochez, no se ajustan al caso objeto de estudio, si se tiene que la Ley le ha concedido a la Comisaria funciones jurisdiccionales en este tipo de asuntos, es decir, que en tal virtud las causales de nulidad que taxativamente describe la Ley las contempla el Artículo 133 del C.G.P. y no como equivocadamente las enlista la inconforme. Ahora bien, si en gracia de discusión y de acuerdo a los hechos que expone se estudiara la causal 8º del referido artículo se tiene que al acto que se celebró el día 9 de octubre de 2019 acudió el señor Flover Antonio Arias quien como lo afirma la misma representante se encuentra en uso de sus facultades, según dictamen pericial, razón por la que no es posible determinar una nulidad procesal pues la determinación tomada le fue notificada en estrados.

En igual sentido se tiene con los demás argumentos pues estos no se enlistan en ninguna de las causales que taxativamente describe el ya mencionado artículo,

pues es evidente que la Ley prevé los mecanismos legales para adoptar nuevas decisiones en garantía de los derechos de cada persona, en especial la del señor Flover Antonio Arias.

Luego entonces, se itera, las irregularidades vertidas no dan al traste para que se decrete la nulidad solicitada, por lo anterior y como consecuencia de ello se confirmara el auto objeto de censura que negó la nulidad planteada, así mismo no se condenará en costas a la incidentante por no haberse acreditado causadas las mismas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada el día 13 de noviembre de 2019 que negó la nulidad planteada por el señor Flover Antonio Arias a través de su apoderada judicial por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia de ciudad Bolívar I de ésta ciudad, previa constancia en los radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ**  
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20 DE FECHA MAYO 27 DE 2020.
 LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE Secretaria



168

Clase de proceso	<b>TRÁMITE ADULTO MAYOR</b>
Accionante:	De oficio.
Accionado:	María Elena Arias Cabrera y otros.
Radicación	110013110 024 2020 00010 00.
Asunto	<b>Requerimiento</b>
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

\*No obstante a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha y de acuerdo a la revisión de las actuaciones administrativas se insta a la Comisaria para que en lo sucesivo se sirva cumplir con el trámite establecido en el Artículo 127 y s.s., del C.G.P., en lo que atañe a la proposición, trámite y efecto de los incidentes.

\*Tomar las medidas necesarias que considere pertinentes en uso de sus facultades las cuales garantice los derechos personales y patrimoniales del señor Flover Antonio Arias, así como también permitir que los demás hijos y familia del citado se enteren de las condiciones de vida de su progenitor dadas las condiciones médicas del mismo.

\*Poner de presente a la apoderada judicial que representa al señor Flover Antonio Arias, las acciones establecidas en la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ**  
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
20 DE FECHA MAYO 27 DE 2020.

  
LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaría